



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de abril de 2009

Núm. 173-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000150 Proposición de Ley relativa a los incentivos fiscales a los autónomos y a las pequeñas y medianas empresas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000150

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley relativa a los incentivos fiscales a los autónomos y a las pequeñas y medianas empresas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley, relativa a los incentivos fiscales a los autónomos y a las pequeñas y medianas empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La Pequeña y Mediana Empresa y los autónomos representan más del 95 por ciento de las empresas españolas y son, sin ningún lugar a dudas, la fuente fundamental de creación de empleo dentro de nuestra economía. En este sentido, ante momentos de crisis como los que se viven en la actualidad, es indispensable hacer un mayor esfuerzo en su apoyo y mantenimiento para evitar que nuestro tejido empresarial se vea muy perjudicado por la desaparición de gran número de estas empresas y autónomos.

Téngase en cuenta que tanto la PYME como los autónomos han sido la principal fuente de creación de empleo en España y son las que están hoy sufriendo con mucha mayor virulencia los efectos de la negativa evolución económica que se está produciendo en España,

derivada de la crisis económica en la que nos encontramos inmersos.

Por estos motivos es imprescindible que la política económica no se olvide de estas empresas y les posibilite su expansión y mantenimiento a lo largo del tiempo, como fuente de riqueza y empleo nacional, como un elemento fundamental en el crecimiento y desarrollo de nuestro país.

Las actuaciones que van a potenciar el mantenimiento y posible expansión de este tipo de empresas se realizan a través de diversas vías. Así, se aumenta hasta el 80 por ciento el porcentaje de la capitalización de la prestación por desempleo para aquellos trabajadores que pretendan constituirse en trabajadores autónomos o incorporarse de manera estable en cooperativas o sociedades laborales.

También se amplía la condición de PYME, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de 8 a 12 millones de euros de facturación y se reduce el tipo del citado impuesto hasta el 20 por ciento para este tipo de empresas. Asimismo, se exonera a las PYME de las obligaciones formales en relación con las operaciones vinculadas.

Para incorporar las modificaciones anteriores es preciso introducir los cambios correspondientes en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 108, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 114, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 114. Tipo de Gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20 por ciento.

Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20 por 100 será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda con la siguiente redacción:

«2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Quedan exoneradas de esta obligación las entidades que cumplan las condiciones previstas en el artículo 108 de esta Ley.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, quedando redactado del siguiente modo:

«1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas siguientes:

1.^a La entidad gestora podrá abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los veinticuatro meses, o constituirlos, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso,

en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con minusvalía.

Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2.^a siguiente.

2.^a La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:

a) La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última.

b) El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.

3.^a Lo previsto en las reglas 1.^a y 2.^a también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En el caso de la regla 1.^a, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión

necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 por ciento del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente por percibir.

Para los jóvenes menores de treinta años, el límite máximo del párrafo anterior ascenderá hasta el 80 por ciento.

4.^a La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, en todo caso, deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.

Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.

Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior; en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.»

Disposición final primera. Acomodación de los límites fiscales para la consideración como PYME.

En el plazo de un mes, el Gobierno adoptará las medidas para extender el concepto de entidad de reducida dimensión, acorde con el punto uno del artículo primero de esta ley, al resto de los impuestos, y especialmente en relación con las obligaciones de presentar declaraciones mensuales por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el ejercicio siguiente al de su aprobación por las Cámaras.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

